



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2016-00423	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE EFRAIN CORDOBA PORTILLA	AUTO ORDENA NOTIFICAR CURADOR	29/09/2021	PRINCIPAL
2	2017-00135	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIPRIANO SALINAS PERDOMO	AUTO ORDENA NOTIFICAR CURADOR	29/09/2021	PRINCIPAL
3	2018-00298	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO VALENCIA ROJAS	AUTO ORDENA NOTIFICAR CURADOR	29/09/2021	PRINCIPAL
4	2019-00221	VERBAL DE PERTENENCIA	MANUEL RAMON CONTRERAS SALDARRIAGA	COLOMBIANA DE GASKETS S.A.S.	AUTO TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE	29/09/2021	PRINCIPAL

5	2020-00040	EJECUTIVO SINGULAR	EDINSON CARREÑO TEZ	LEIDY MADROÑERO CASTILLO	AUTO AUTORIZA INGRESA AL PALACIO	29/09/2021	PRINCIPAL
6	2020-00162	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANIBAL ARIAS MUÑOZ	AUTO ORDENA ENVIAR OFICIOS	29/09/2021	PRINCIPAL
7	2020-00162	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ANIBAL ARIAS MUÑOZ	AUTO NIEGA DESIGNACION CURADOR	29/09/2021	PRINCIPAL
8	2021-00002	EJECUTIVO SINGULAR (JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCI AS MULTIPLES DE PASTO)	CARLOS ANDRES JURADO	MARIA YOLANDA LOPEZ PAZMIÑO	AUTO DEVUELVE COMISORIO	29/09/2021	PRINCIPAL
9	2021-00166	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVA RODRIGUEZ ESPAÑA	AUTO PONE CONOCIMIENTO	29/09/2021	PRINCIPAL
10	2021-00166	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVA RODRIGUEZ ESPAÑA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	29/09/2021	PRINCIPAL
11	2021-00178	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDER ALEXIS MORA CAICEDO	AUTO PONE CONOCIMIENTO	29/09/2021	PRINCIPAL

12	2021-00178	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDER ALEXIS MORA CAICEDO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	29/09/2021	PRINCIPAL
----	------------	-----------------------	-----------------------------------	-----------------------------	--	------------	-----------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1036

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Como no obra en el expediente el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 13 de agosto del 2021, se ordena que por secretaría se acate de inmediato lo resuelto en dicha providencia, se entere de su designación como curador ad litem al doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, y se le notifique del mandamiento de pago enviándole copia del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estados del 30 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ EFRAÍN CÓRDOBA PORTILLA.
RAD. **2016-00423-00**

Código de verificación: **715e6703bd6a6abac5c341a5640b6d8dfadc71043b9b36f72fa2e0b0d1e92b3c**

Documento generado en 29/09/2021 06:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1046

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, indíquesele que el día 16 de septiembre de 2021 se comunicó al correo electrónico abogados2126@gmail.com la designación como curador ad litem al doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, remitiéndole copia íntegra del expediente.

Ahora bien, como luego de remitida la demanda y el mandamiento de pago el mencionado profesional del derecho, no ha presentado contestación, pero no obra en el expediente prueba de que el mensaje mediante el cual se le remitieron dichos documentos fue efectivamente entregado, dado que solo obra prueba de su remisión¹, en aras de propender por la legalidad del proceso y la defensa efectiva del demandado, se ordenará que por secretaría se le remita nuevamente el mandamiento de pago y copia íntegra del expediente, con la opción de “confirmación de entrega” del mensaje, a efectos de que obre en el plenario información sobre su efectiva recepción, y así proveer como legalmente corresponda, conforme a la actitud procesal que asuma dicho defensor.

Cabe indicar que si bien con posterioridad al auto que ordenó practicar la notificación al curador ad litem y no se tuvo en cuenta la contestación por él presentada², el apoderado judicial acreditó que el 25 de agosto de 2021 le había informado directamente su designación³, conforme a los datos adjuntos al mensaje a él dirigido, no existe certeza de que se le hubiere remitido copia de la demanda y el mandamiento de pago, con lo que existe incertidumbre sobre el enteramiento del curador ad litem de los términos de la orden de pago y las condiciones particulares de la obligación ejecutada, que permitan al despacho concluir que se está garantizando una defensa adecuada al demandado. En este punto es importante indicarle al doctor ABELARDO ORTÍZ, que las notificaciones de curadores ad litem se hace directamente a través de la secretaría del despacho, actuación que debe adelantarse el día de notificación por estados de la respectiva decisión, con el objeto de evitar la parálisis de los procesos.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. Ordenar que por secretaría se remita nuevamente el auto que libró mandamiento de pago y copia íntegra del expediente al curador ad litem designado, doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, al correo abogados2126@gmail.com. Secretaría remitirá el mensaje con la opción “confirmación de entrega”, dejando las constancias respectivas en el expediente.

¹ ítem 13 c.1

² ítem 12 c.1

³ ítem 14 c.1

2º. Indicar al doctor ABELARDO ORTÍZ que las notificaciones de curadores ad litem se hace directamente a través de la secretaría del despacho el día de notificación por estados de la respectiva decisión, con el objeto de evitar la parálisis de los procesos.

3º. Sin lugar a tener en cuenta como notificación del mandamiento de pago, la comunicación efectuada por el doctor ABELARDO ORTÍZ al curador ad litem, dado que no acreditó la remisión de la mentada providencia ni de la demanda, que garanticen la adecuada defensa de los intereses del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado por estados hoy 30 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba080c48df7b056baa20bebad7dcfbb984cafd5f978c3191a01c592e2ac3838**

Documento generado en 29/09/2021 06:35:56 PM

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra CIPRIANO SALINAS PERDOMO.
RAD. 2017-00135-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de sustanciación No 323

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, indíquesele que el día 16 de septiembre de 2021 se comunicó al correo electrónico abogados2126@gmail.com la designación como curador ad litem al doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, remitiéndole copia íntegra del expediente.

Ahora bien, como luego de remitida la demanda y el mandamiento de pago el mencionado profesional del derecho, no ha presentado contestación, pero no obra en el expediente prueba de que el mensaje mediante el cual se le remitieron dichos documentos fue efectivamente entregado, dado que solo obra prueba de su remisión¹, en aras de propender por la legalidad del proceso y la defensa efectiva del demandado, se ordenará que por secretaría se le remita nuevamente el mandamiento de pago y copia íntegra del expediente, con la opción de “confirmación de entrega” del mensaje, a efectos de que obre en el plenario información sobre su efectiva recepción, y así proveer como legalmente corresponda, conforme a la actitud procesal que asuma dicho defensor.

Cabe indicar que si bien con posterioridad al auto que ordenó practicar la notificación al curador ad litem y no se tuvo en cuenta la contestación por él presentada², el apoderado judicial acreditó que el 25 de agosto de 2021 le había informado directamente su designación³, conforme a los datos adjuntos al mensaje a él dirigido, no existe certeza de que se le hubiere remitido copia de la demanda y el mandamiento de pago, con lo que existe incertidumbre sobre el enteramiento del curador ad litem de los términos de la orden de pago y las condiciones particulares de la obligación ejecutada, que permitan al despacho concluir que se está garantizando una defensa adecuada al demandado. En este punto es importante indicarle al doctor ABELARDO ORTÍZ, que las notificaciones de curadores ad litem se hace directamente a través de la secretaría del despacho, actuación que debe adelantarse el día de notificación por estados de la respectiva decisión, con el objeto de evitar la parálisis de los procesos.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1º. Ordenar que por secretaría se remita nuevamente el auto que libró mandamiento de pago y copia íntegra del expediente al curador ad litem designado, doctor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, al correo abogados2126@gmail.com. Secretaría remitirá el mensaje con la opción “confirmación de entrega”, dejando las constancias respectivas en el expediente.

¹ ítem 16 c.1

² ítem 15 c.1

³ ítem 17 c.1

2º. Indicar al doctor ABELARDO ORTÍZ que las notificaciones de curadores ad litem se hace directamente a través de la secretaría del despacho el día de notificación por estados de la respectiva decisión, con el objeto de evitar la parálisis de los procesos.

3º. Sin lugar a tener en cuenta como notificación del mandamiento de pago, la comunicación efectuada por el doctor ABELARDO ORTÍZ al curador ad litem, dado que no acreditó la remisión de la mentada providencia ni de la demanda, que garanticen la adecuada defensa de los intereses del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado por estados hoy 30 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7205a501f19863e8bde458028558014b276a9007d71a39c8b34a4944095db30b

Documento generado en 29/09/2021 06:36:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1037

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la demandante allega constancia del envío a la sociedad demandada de la citación para la notificación personal mediante la empresa de correo Interrapidísimo el día 25 de marzo del 2021 a la “Kr 25 A No. 5 A 45” de Bogotá. Anexa copias cotejadas de la citación remitida y del auto admisorio de la demanda, con certificación de la empresa de correo sobre su entrega el 29 de marzo siguiente. Igualmente presenta pantallazo sobre el envío desde su correo personal de la citación y la providencia a notificar al correo electrónico gerencia@colgaskets.com, en la misma fecha. Sostiene que conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020 la notificación se entiende surtida transcurridos dos días después del envío del mensaje, por lo cual *“la notificación por aviso no tiene aquí cabida”* (sic), pues amen de que ese tipo de notificación fue suspendido por el mentado Decreto, qué razón tendría llevarla a cabo si la demandada ya está notificada. En el mismo escrito anexó fotografías de la valla, con las correcciones ordenadas por el despacho, solicitando la práctica de la inspección judicial¹.

En escrito presentado posteriormente, indica que la demandada fue notificada personalmente el día 29 de marzo de 2021 conforme a las diligencias por él acreditadas en el expediente, habiéndose vencido el término para contestar la demanda el 28 de abril siguiente, por lo que solicita se declare que la demanda no fue contestada y se fije fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial².

De otra parte, se remite por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, documento rotulado como **“DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C.N) – SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y COPIAS DEL PROCESO VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QFX-371”**, mediante el cual el abogado JUAN FELIPE LEÓN JAUREGUI, en nombre de la demandada, solicita copia del expediente y su envío físico o electrónico a las direcciones juanfelipeleonjauregui@gmail.com; yoconju@hotmail.com, manifestando la imposibilidad de consultarlo en la página web de la Rama Judicial, porque figura con la anotación “PROCESO PRIVADO”. Anexó el poder que le otorga la señora MARÍA YOLANDA POSADA DE VARGAS, -representante legal de COLOMBIANA DE GASKETS COLGASKETS S.A.S. conforme a certificado de existencia y representación legal anexo-, para que **“en nuestro nombre y representación adelante todas las diligencias, actos y actuaciones administrativas y/o judiciales necesarias para procurar el saneamiento de la situación jurídica del vehículo Campero, marca MITSUBISHI MONTERO V12 VN, de placa QFX371, de propiedad presunta de la sociedad comercial COLOMBIANA DE GASKETS COLGASKETS S.A.S.”**. También acompañó resultados de consulta de información en el RUNT, del vehículo de placas QFX371³.

¹ ítem 14 c. 1

² ítem 15 c. 1

³ ítem 16 c. 1

En tres memoriales presentados posteriormente, rotulados como “requerimientos”, el apoderado judicial del demandante insiste en la programación de la diligencia de inspección judicial⁴.

CONSIDERACIONES

Revisadas las constancias del envío de la citación a la sociedad demandada, encuentra el despacho que dicha diligencia no se realizó con estricto apego a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.⁵, por cuanto la citación remitida si bien contiene información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, no hace la prevención para la comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los diez días siguientes, en el entendido de que la sociedad demandada se encuentra domiciliada en Bogotá. Y es que, si bien en la actualidad ante la irrupción de la “justicia virtual”, el demandado puede acudir de manera electrónica al proceso, es lo cierto que las formalidades de notificación contenidas en el precepto en cita, contrario a lo que asevera el apoderado judicial, continúan vigentes, por lo cual, si se optó por notificarlo a través de ese medio, lo propio es hacerlo observando lo dispuesto en esa normativa, en aras de evitar la configuración de nulidades y la vulneración del derecho de defensa del demandado. Ahora bien, de admitirse que la notificación personal (art. 291 del C.G.P.) se efectuó en debida forma, el demandante debió continuar a la notificación por aviso (art. 292 ídem), pero no lo hizo, y aun así pretende se tenga como notificado al demandado desde esa data.

En lo que respecta a la notificación efectuada al correo electrónico gerencia@colgaskets.com, debe indicarse que el Decreto 806 de 2020 contempla unos lineamientos que deben seguirse para las notificaciones electrónicas, precisamente por la importancia que reviste ese acto de enteramiento, por sus implicaciones en los derechos de defensa y debido proceso del demandado. Así, encontramos que el art. 8^o establece como primera medida, la exigencia de que la parte interesada manifieste que la dirección electrónica donde se surtirá el acto de notificación corresponde a la utilizada por la parte demandada, y la forma cómo la obtuvo. Y ya en lo que respecta a la realización de la notificación propiamente dicha, el mencionado precepto contempla la implementación de sistemas de confirmación de los correos electrónicos, con miras a constatar si la notificación fue efectivamente recibida por el destinatario. No obstante, en el presente caso el apoderado judicial no ha informado al despacho que la dirección electrónica a la que remitió la notificación corresponda a la utilizada por la demandada, de los soportes del envío del mensaje no se evidencia la dirección electrónica completa a la que fue remitido,

⁴ ítems 17,18 y 19 c. 1

⁵ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (Destaca el despacho).

⁶ **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)” (Destaca el despacho).

y no se allegó constancia de su entrega, a efectos de descartar la existencia de un informe de “no entrega”, o de rebote de la notificación.

Sin embargo, al margen de las irregularidades acusadas, es lo cierto que la sociedad demandada otorgó poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P. En consecuencia, se reconocerá personería para actuar al abogado JUAN FELIPE LEÓN JAUREGUI y se tendrá como notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada. Cabe recordarle al prenombrado profesional del derecho, las limitaciones que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene el ejercicio del derecho de petición en lo que respecta a actuaciones judiciales, lo que implica que su intervención en la litis debe estar sujeta a la normatividad procesal vigente y *“la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto(...)”*⁷, no a los términos del derecho de petición, por tratarse de actuaciones estrictamente jurisdiccionales, siendo que en todo caso, en esta providencia se está ordenando la remisión de la copia del expediente que deprecaba.

Finalmente, se agregarán al expediente las fotografías en las que consta que la información de la valla ha sido corregida conforme a lo ordenado por el despacho, ordenando que por secretaría se proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes conforme al art. 375 lit. G del C.G.P.

Conforme a lo discurrido, no se accederá en este momento a la programación de la diligencia de inspección judicial.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: No tener en cuenta la notificación electrónica y física realizada a la demandada COLOMBIANA DE GASKETS COLGASKETS S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

Segundo: Reconocer personería para actuar en representación de COLOMBIANA DE GASKETS COLGASKETS S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA YOLANDA POSADA DE VARGAS, al abogado JUAN FELIPE LEÓN JAUREGUI, identificado con C.C. No. 1.136.879.898 y portador de la T.P. No. 326.372 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

Tercero: Tener como notificada por conducta concluyente a la sociedad COLOMBIANA DE GASKETS COLGASKETS S.A.S., representada legalmente por la señora MARÍA YOLANDA POSADA DE VARGAS, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

Cuarto: Por secretaría remítase el día de notificación por estados de esta providencia a los correos electrónicos juanfelipeleonjauregui@gmail.com y yoconju@hotmail.com pertenecientes al apoderado judicial de la demandada, y gerencia@colgaskets.com, señalado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de COLGASKETS S.A.S., mensaje con enlace de acceso al expediente, con la opción “confirmación de entrega”, dejando las constancias respectivas en el expediente.

⁷ Sentencia T 394 de 2018

VERBAL DE PERTENENCIA. MANUEL RAMÓN CONTRERAS SALDARRIAGA contra COLOMBIANA DE GASKETS -COLGASKETS S.A.S. RAD. **2019-00221-00**.

Quinto: Agregar al expediente los registros fotográficos de la valla. Ordenar a la secretaría su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Sexto: Negar la solicitud de programación de fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

**** auto notificado por estados del 30 de septiembre del 2021 ****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d1ea9a658cfd8c07cc2143758811babf8aa64949417d4922755cc8c26f7ba

Documento generado en 29/09/2021 06:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1045

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial del ejecutante solicita se programe fecha y hora para el retiro de la demanda y sus anexos. Como el desglose fue ordenado en el auto que decretó la terminación del proceso, se autorizará el ingreso a la sede del despacho a la apoderada judicial o a la persona que ésta autorice, previa cita que se concertará telefónicamente por la secretaria del despacho, a efectos de hacer entrega del título valor y demás documentos a desglosar.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

Autorizar el ingreso a la apoderada judicial, o a la persona que ésta se autorice, a la sede del juzgado, previa cita que se concertará telefónicamente por la secretaria, a efectos de materializar la entrega del título valor y demás documentos a desglosar. Déjese en el expediente copia de los documentos desglosados, y constancia de su recepción por parte de la demandante o persona autorizada (art. 116 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estados del 30 de septiembre del 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9504fab3f9c8b0c86b7f21cbb1bde992d258e8e0a35987a31ae2b47ffc1b04

Documento generado en 29/09/2021 06:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1039

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Como no obra en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de noviembre del 2020, se ordena a la secretaría, dar cumplimiento inmediato a dicha providencia, emitiendo los oficios respectivos que comunican las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** NOTIFICO el anterior AUTO por ESTADOS HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ec162d1acc17e061965f7b503a1b9fc487b0d0c9b5cb70ec73e2715911bacd**

Documento generado en 29/09/2021 06:35:47 PM

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANÍBAL ARIAS MUÑOZ.
RAD. **2020-00162-00**.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1038

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado de la parte demandante solicita que se designe curador ad litem del demandado; sin embargo, vista la fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Nacional del Personas emplazadas, esto es, el 20 de septiembre del año en curso, se evidencia que aún no se han superado los 15 días que se conceden al demandado para comparecer, por lo que no es dable acceder en este momento a lo planteado por el mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ABSTENERSE de designar curador al litem al demandado, acorde a lo indicado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** NOTIFICO el anterior AUTO por ESTADOS HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANÍBAL ARIAS MUÑOZ.
RAD. **2020-00162-00**.

Código de verificación: **3d009c9fc6e332e1645637461ca7d10af9bacdb8d78c3591ca97738b515a8663**

Documento generado en 29/09/2021 06:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN INTERNA: 2021-00002-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1047

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Constatándose que la diligencia subcomisionada se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2021 por parte de la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís¹. Se ORDENA su remisión al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dando cumplimiento a la comisión ordenada mediante el despacho comisorio No 019 del 03 de marzo de 2021, librado por ese despacho del proceso ejecutivo con Rad. No. 2006- 00880. Por secretaría envíese link de acceso al expediente. DÉJENSE las anotaciones respectivas, dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 30 de septiembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf8a5fed2e60aeb6a7db5f72c7911bed4d849181037932bdb1dce46d4d9a7d4

Documento generado en 29/09/2021 06:35:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ítem 15 expediente digital



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1011

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual acredita la radicación de los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021, por lo que se ordena agregar al expediente tales actuaciones.

Además, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por el Banco Mundo Mujer S.A, en la que comunica que el demandado no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios en esa entidad; y la remitida por Bancamía, en la que informa que se ha dado cumplimiento a la orden de embargo, constituyendo el respectivo depósito judicial por monto de \$10.473 pesos sobre la cuenta de ahorros de la demandada, y que mantendrán la medida hasta que sea cubierto el embargo en su totalidad o hasta que se le comunique lo contrario.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** NOTIFICO el anterior AUTO por ESTADOS HOY 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVA RODRÍGUEZ ESPAÑA.
RAD. **2021-00166-00**

Código de verificación: **990aff3cfd6c410cedbf2669f3d74d691bf4953aea94d0664539659003d0f746**

Documento generado en 29/09/2021 06:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1012

Puerto Asís, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVA RODRÍGUEZ ESPAÑA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora OLIVA RODRÍGUEZ ESPAÑA el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 20 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$12.000.000,00 de pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100014008, más los intereses corrientes por \$1.514.349.00 de pesos desde el día 06 de febrero de 2020 hasta el 06 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 07 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. La anterior providencia fue notificada a la señora OLIVA RODRÍGUEZ ESPAÑA al correo electrónico oliva3030@gmail.com, señalado por la ejecutante, en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, como el utilizado por la demandada.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 02 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 07 de septiembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto en cita. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO en ESTADO del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra OLIVA RODRÍGUEZ
ESPAÑA. RAD. **2021-00166-00**

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6355849f0fedcc9b803d06e61d7adad569107c8b8dd2b6c39ef19ee5e3c393a**

Documento generado en 29/09/2021 06:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto No 1013

Puerto Asís, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se allega escrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual informa haber radicado oportunamente los oficios de embargo ante las diferentes entidades bancarias, conforme lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2021, el cual se ordena agregar al expediente para que obre y conste.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el Banco Mundo Mujer S.A comunicando que se constató que el demandado no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios con la entidad; y el oficio del BBVA, en el que señala que el demandado se encuentra vinculado a través de la cuenta 001307260200356918, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, por lo que la medida será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro, que se pondrán a disposición del juzgado.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

** notifico el anterior auto por estados hoy 30 de septiembre del 2021**

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef8dc85a854af3cdeeea7bf7f283ba255541fe9930e857605af2a1e60c86d7e

Documento generado en 29/09/2021 06:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1014

Puerto Asís, veintinueve de septiembre dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDER ALEXIS MORA CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora EDER ALEXIS MORA CAICEDO , al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$16.726.197,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306110001020, más los intereses corrientes por \$3.285.646.00 pesos, desde el día 08 de enero de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 y los moratorios desde el 28 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. La anterior providencia fue notificada al señor EDER ALEXIS MORA CAICEDO al correo electrónico moraa413@gmail.com, señalado por la ejecutante, en términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, como el utilizado por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 02 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 07 de septiembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de la obligación ejecutada, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO en ESTADO del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88a1b2356d81b22477e1d0c19aa4bf3f960e63f8ae7c2dd14703be3b0fe0dcb4

Documento generado en 29/09/2021 06:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>